

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1580/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relativa a currículum vitae, viáticos, vehículos asignados, choferes, relación de gastos, vales y consumo de combustible, funcionarios nombrados y removidos, perfil de puesto, actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, así como contratos celebrados.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Le indicó que la información se encuentra publicada en la página de transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D. En cuanto a los puntos 3 y 4, le informó los vehículos asignados; en lo referente a los puntos 12, 16 y 18, refirió que no cuenta con la información en los términos solicitados; y, en cuanto al punto 19, que no cuenta con un Consejo de Administración.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de información; La entrega de información incompleta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al

solicitado; la entrega o puesta a disposición de información un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado:

Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

Fecha de sesión:

31/01/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1580/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1580/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 28-veintiocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 02-dos de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1580/2023**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones II, IV, V, VII, VIII y XII, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La declaración de inexistencia de información”***; ***“La entrega de información incompleta”***; ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***; ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”***; ***“La entrega o puesta a disposición de información un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el resultando anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la

audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la

cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, el Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

- 1.- *Me proporcione copia simple en versión electrónica del nombramiento de la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda, como Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)*
- 2.- *Me proporcione copia simple en versión electrónica del currículum vitae de la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda, con el correspondiente soporte documental de cada uno de los puestos ahí señalados*
- 3.- *Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de vehículos asignados a la Dirección General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).*
- 4.- *Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de vehículos asignados a la Arq. Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).*
- 5.- *Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de Choferes asignados a la Arq. Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).*
- 6.- *Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de Choferes asignados a la Dirección General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).*
- 7.- *Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de gastos*

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>



de la Dirección General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.

8.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de gastos de la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.

9.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de vales y/o comprobantes de consumo de combustible de la Dirección General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.

10.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de vales y/o comprobantes de consumo de combustible de la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.

11.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de viajes nacionales e internacionales de la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha; incluyendo: monto de los viáticos; agenda de actividades a desarrollar en cada viaje que incluya nombre de las personas con las que se reunió, hora, lugar; y logros institucionales de la reunión o evento.

12.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de funcionarios que fueron nombrados y/o removidos por la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.

13.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del perfil de puesto para cada una de las plazas consideradas como personal de confianza del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

14.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del currículum vitae de los funcionarios que fueron nombrados y/o removidos por la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha, y su debido soporte documental.

15.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del perfil de puesto para cada una de las plazas de Director, Coordinador y Gerente del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

16.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del listado de los Directores, Coordinadores y Gerentes que fueron nombrados por la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.

17.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del currículum vitae de los Directores, Coordinadores y Gerentes que fueron nombrados por la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.

18.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del listado de los Directores, Coordinadores y Gerentes que han sido dados de baja del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha y el motivo de la baja.

19.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos

(SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha, y su debido soporte documental.).

20.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de todos aquellos actos o contratos celebrados bajo el amparo de los poderes que el Consejo de Administración le hubiera otorgado a la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

21.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del documento que contenga el listado o relación de residuos sólidos, materiales reciclables, residuos valorizables, u otros materiales o residuos que comercializa el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE); que contenga el tipo de residuos o material, peso, volumen, precio de venta, ingresos generados al organismo y nombre de la persona física o empresa que lo adquirió; desde el mes de enero de 2018 a la fecha.

B. Respuesta

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le indicó que la información se encuentra publicada en la página de transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D., y en el SIPOT de la PNT. En cuanto a los puntos 3 y 4, le informó los vehículos asignados; en lo referente a los puntos 12, 16 y 18, refirió que no cuenta con la información en los términos solicitados; y, en cuanto al punto 19, que no cuenta con un Consejo de Administración.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades del recurrente consisten en: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**; **“La entrega o puesta a disposición de información un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentran

su fundamento en las fracciones II, IV, V, VII, VIII y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, que, en cuanto a los puntos **2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 20**, el sujeto obligado fue omiso al señalar la ruta, desagregando cada uno de los pasos hasta llegar a la información solicitada.

También, que en cuanto a los puntos **3 y 4**, que el sujeto obligado informó que son 2 los vehículos asignados a la Dirección General, pero **es omiso en manifestarse sobre el o los vehículos asignados a la funcionaria pública Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda**, Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D. Es decir, aunque refiere a los puntos 3 y 4, su inconformidad radica en la omisión de atender el punto 4 de la solicitud, relativa a los vehículos asignados a la Directora General.

Por otra parte, en cuanto a los puntos **12, 16 y 18**, que se comunica que no se cuenta con documentos con las denominaciones plasmadas en la solicitud, cuando en por demás claro que conforme a los usos y costumbres administrativos, a la Ley de Contabilidad Gubernamental y de más normatividad relativa en materia de Recursos Humanos, es menester contar con una serie de requisitos mínimos para proceder a pagar o dejar de pagar sueldos y salarios al personal que labora en la dependencia, de igual manera es claro que los funcionarios públicos necesitan un nombramiento para poder ejercer el puesto, cargo o comisión dentro de un organismo público, argumento a todas luces resulta ser falso, manteniendo en total opacidad el sin número de nombramientos y despidos que se han dado en el organismo desde el 3 de octubre del año 2021. Además que no se sigue el procedimiento establecido en la Ley para determinar la inexistencia de la información.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Finalmente, en cuanto al punto **19**, que el encargado del área de transparencia niega la información bajo el argumento de que no existe un área o figura con la denominación realizada en la consulta, cuando es por demás claro que el sujeto obligado tiene como máximo órgano de gobierno el “Consejo Directivo” y que en la especie realiza y cumple el mismo objetivo que el del Consejo de Administración.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los puntos identificados en su solicitud como **2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20**; y no expresó inconformidad alguna con la información peticionada respecto de los puntos 1, 3 y 21, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**³.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la respuesta brindada respecto de los puntos de información identificados como **2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20**.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, en cuanto a los puntos en que se comunicó que diversa información se encuentra disponible y publicada en el portal de internet del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, este es un sitio de internet conocido por el solicitante.

2.- Que en relación a la pregunta 4, que dicha información declaró inexistente, tal y como se advierte de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la inexistencia de documentos en donde conste que se haya asignado un vehículo propiedad de ese organismo público, a la Directora General, por lo que se adjunta al informe justificado, la resolución en comento.

3.- Que, en lo que respecta a los puntos, 12, 16 y 18, que no cuenta con esa información en copia simple, por lo que se analizó la alternativa de determinar la inexistencia de la información en los términos solicitados, no obstante, se determinó procedente otorgar acceso a la información en términos del artículo 155 de la Ley de la materia, enterando al solicitante que la información relativa a la remuneración de los servidores públicos se encuentra publicada en cumplimiento al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Transparencia, mencionando el sitio de internet y la denominación que tiene la información.

4.- En cuanto al punto 19, el solicitante refiere un supuesto Consejo de Administración, por lo que se revisaron las normas jurídicas que establecen la estructura y atribuciones de ese sujeto obligado, sin encontrarse áreas o figuras jurídicas que correspondan a la denominación “Consejo de Administración”, referida en el requerimiento.

(b) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria y que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Del mismo modo acompañó, de manera electrónica, la respuesta brindada a la solicitud, así como el acta de inexistencia de su Comité de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al efecto, el sujeto obligado, en respuesta a dichos requerimientos, le indicó que la información se encuentra publicada en la página de transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D. y en el SIPOT de la PNT. En cuanto a los puntos 3 y 4, le informó los vehículos asignados; en lo referente a los puntos 12, 16 y 18, refirió que no cuenta con la información en los términos solicitados; y, en cuanto al punto 19, que no cuenta con un Consejo de Administración.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente expresó, medularmente, que, en cuanto a los puntos **2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 20**, el sujeto obligado fue omiso al señalar la ruta, desagregando cada uno de los pasos hasta llegar a la información solicitada.

También, que en cuanto a los puntos **3 y 4**, que el sujeto obligado informó que son 2 los vehículos asignados a la Dirección General, pero **es omiso en manifestarse sobre el o los vehículos asignados a la funcionaria pública Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda**, Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D. Es decir, aunque refiere a los puntos 3 y 4, su inconformidad radica en la omisión de atender el punto 4 de la solicitud, relativa a los vehículos asignados a la Directora General.

Por otra parte, en cuanto a los puntos **12, 16 y 18**, que se comunica que no se cuenta con documentos con las denominaciones plasmadas en la solicitud, cuando en por demás claro que conforme a los usos y costumbres administrativos, a la Ley de Contabilidad Gubernamental y de más normatividad relativa en materia de Recursos Humanos, es menester contar con una serie de requisitos mínimos para proceder a pagar o dejar de pagar sueldos y salarios al personal que labora en la dependencia, de igual manera es claro que los funcionarios públicos necesitan un nombramiento para poder ejercer el puesto, cargo o comisión dentro de un organismo público, argumento a todas luces resulta ser falso, manteniendo en total opacidad el sin número de nombramientos y despidos que se han dado en el organismo desde el 3 de octubre del año 2021. Además que no se sigue el procedimiento establecido en la Ley para determinar la inexistencia de la información.

Finalmente, en cuanto al punto **19**, que el encargado del área de transparencia niega la información bajo el argumento de que no existe un área o figura con la denominación realizada en la consulta, cuando es por demás claro que el sujeto obligado tiene como máximo órgano de gobierno el “Consejo Directivo” y que en la especie realiza y cumple el mismo objetivo que el del Consejo de Administración.

Al rendir el informe justificado requerido en autos, el sujeto obligado precisó que, en cuanto a los puntos en que se comunicó que diversa información se encuentra disponible y publicada en el portal de internet del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma

Nacional de Transparencia, que este es un sitio de internet conocido por el solicitante.

Que en relación a la pregunta 4, que dicha información declaró inexistente, tal y como se advierte de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la inexistencia de documentos en donde conste que se haya asignado un vehículo propiedad de ese organismo público, a la Directora General, por lo que se adjunta al informe justificado, la resolución en comento.

Que, en lo que respecta a los puntos, 12, 16 y 18, que no cuenta con esa información en copia simple, por lo que se analizó la alternativa de determinar la inexistencia de la información en los términos solicitados, no obstante, se determinó procedente otorgar acceso a la información en términos del artículo 155 de la Ley de la materia, enterando al solicitante que la información relativa a la remuneración de los servidores públicos se encuentra publicada en cumplimiento al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Transparencia, mencionando el sitio de internet y la denominación que tiene la información.

En cuanto al punto 19, el solicitante refiere un supuesto Consejo de Administración, por lo que se revisaron las normas jurídicas que establecen la estructura y atribuciones de ese sujeto obligado, sin encontrarse áreas o figuras jurídicas que correspondan a la denominación “Consejo de Administración”, referida en el requerimiento.

En ese sentido, se analizarán las respuestas brindadas, a fin de constatar si, a través de éstas, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica, se procederá a analizar, en primer término, los agravios del particular relativos a **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”** y, **“La entrega o puesta a disposición de**

información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁵”**.

En ese orden de ideas, tenemos que el particular se duele que, en cuanto a los puntos **2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 20**, el sujeto obligado fue omiso al señalar la ruta, desagregando cada uno de los pasos hasta llegar a la información solicitada.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado se limitó a señalar que **es un sitio de internet conocido por el solicitante**.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la respuesta del sujeto obligado no cumple con las características que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que refiere, en lo conducente, que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**.

⁴Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁵Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

Así pues, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares en Internet, se establece como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así que el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por la particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuesto en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁶

Ahora bien, conforme al resto de los agravios del particular, relativos a **“la entrega de información incompleta”**; **“la declaración de inexistencia de información”**; y, **“la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, se procederá a su análisis, de manera conjunta, dado que estos parten de que no se le proporcionó la información solicitada y que el sujeto obligado comunicó que no se cuenta con la información solicitada, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia>.

En ese sentido, tenemos que, respecto del punto de información identificado **4**, concerniente a:

4.- Me proporcione copia simple de la relación de vehículos asignados a la Arq. Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

El sujeto obligado al responder comunicó los vehículos asignados a la Dirección General de ese Organismo.

Inconforme con dicha respuesta, el particular señaló que el sujeto obligado fue omiso en hacer manifestación alguna sobre el o los vehículos asignados a la funcionaria.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado comunicó que dicha información declaró inexistente, tal y como se advierte de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la inexistencia de documentos en donde conste que se haya asignado un vehículo propiedad de ese organismo público, a la Directora General, por lo que se adjunta al informe justificado, la resolución en comentario.

En principio, tenemos que, en el informe justificado, el sujeto obligado refiere que en cuanto a los vehículos asignados a la funcionaria que refiere el particular, la asignación de vehículos se realiza por Unidades Administrativas o centros de costos, y no a título personal.

En ese sentido, el sujeto obligado pretende determinar la inexistencia de la información solicitada, señalando que no se realizan asignaciones a título personal, sino por Unidad Administrativa; sin embargo, el Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)⁷, establece en sus artículo 5, fracción I; y, 11, fracciones IV y VII, que la Dirección General, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia contará, dentro de su estructura

⁷ http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0136581-0000001.pdf

con una Dirección de Administración y Finanzas, quien entre sus atribuciones cuneta con la de establecer y aplicar políticas y **controles administrativos**; y, la de controlar los activos, **administrar los recursos humanos** del Organismo, **administrar y controlar el almacén de materiales** y refacciones.

En ese sentido, es de destacar que, conforme a lo expuesto con anterioridad, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido, pues si bien el sujeto obligado proporcionó una relación de vehículos asignados a la Dirección General, pudiera haber una asignación interna a los funcionarios de dicha Dirección en atención a los controles administrativos y administración de recursos humanos y materiales.

Ahora bien, atendiendo a la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

8

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/

- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que si bien el sujeto obligado, durante el procedimiento, acompañó acta de confirmación del Comité de Transparencia, de ésta no se desprende se haya efectuado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues únicamente se limitó a señalar que se buscó en los archivos físicos y electrónicos, sin precisar circunstancias de tiempo y forma en que se efectuó la búsqueda de la información, ni se expusieron los motivos por los que no existe o no fue localizada dicha información.

Se robustece lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la**

declaración formal de inexistencia⁹; el cual dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Misma acción que debió realizarse respecto de los requerimientos de información identificados con los números **12, 16 y 18**, concernientes a:

*“12.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de la relación de funcionarios que fueron nombrados y/o removidos por la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.
(...)”*

*16.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del listado de los Directores, Coordinadores y Gerentes que fueron nombrados por la Arq. Alicia Janeth Lizárraga Cepeda en su carácter de Directora General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha.
(...)”*

18.- Me proporcione copia simple en versión electrónica del listado de los Directores, Coordinadores y Gerentes que han sido dados de baja del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha y el motivo de la baja.”

Pues, del mismo modo, el sujeto obligado comunicó su inexistencia, refiriendo que el particular podría consultar la obligación de transparencia contenida en la fracción IX de artículo 95 publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, conforme a la normativa aplicable al sujeto obligado, se trata de información que pudiera poseer, ello con motivo de sus facultades o atribuciones, ya que lo requerido se trata de altas y bajas de personal del organismo, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracciones III y VIII, de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral

9

[Http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia](http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia)

para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)¹⁰. El Director General del Sistema, tendrá, entre otras facultades, la de atender los **problemas de carácter** administrativo y **laboral** que le sean planteados en el ejercicio de sus funciones; y, **nombrar, suspender y remover al personal del Sistema**.

Por lo tanto, en los mismos términos, al haber comunicado la inexistencia de la información, ésta debió atender a lo dispuesto en los numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, analizados en párrafos anteriores.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹¹, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, al no haber acreditado la inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado deberá proporcionarla al particular, para ello, deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, en cuanto al punto 19 de la solicitud, relativo a:

19.- Me proporcione copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos

¹⁰

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_organismo_publico_descentralizado_denominado_si_stema_integral_para_el_manejo_ecologico_y_pro/

¹¹<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

(SIMEPRODE), desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha, y su debido soporte documental.

El sujeto obligado al responder comunicó que no cuenta con un Consejo de Administración.

Inconforme con dicha respuesta, el particular señaló que el encargado del área de transparencia niega la información bajo el argumento de que no existe un área o figura con la denominación realizada en la consulta, cuando es por demás claro que el sujeto obligado tiene como máximo órgano de gobierno el “Consejo Directivo” y que en la especie realiza y cumple el mismo objetivo que el del Consejo de Administración.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, indicando que se revisaron las normas jurídicas que establecen la estructura y atribuciones de ese sujeto obligado, sin encontrarse áreas o figuras jurídicas que correspondan a la denominación “Consejo de Administración”, referida en el requerimiento.

Al efecto, conforme a lo antes plasmado, resulta necesario señalar que, el Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)¹², establece en su artículo 3, que para la dirección y administración de SIMEPRODE, el Organismo cuenta con un **Consejo Directivo**; Dirección General, y Comisario.

Del mismo modo, el artículo 15, fracciones I y VI, del citado reglamento interior, dispone que son atribuciones del Coordinador Jurídico y de Control, **documentar los acuerdos** tomados en las Juntas del Consejo Directivo; y, apoyar al Director General, en el seguimiento de acuerdos de las sesiones del Consejo.

En ese sentido, en atención a lo argumentado por el sujeto obligado, en el sentido de que no cuenta con un Consejo de Administración sino con un Consejo Directivo, resulta necesario señalar que, el derecho fundamental de

¹² http://sgji.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0136581-0000001.pdf

acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, si bien es cierto, **consiste esencialmente en solicitar documentos precisos que obren en poder de los sujetos obligados, ya sea porque éste los generó, modificó, conservó o adquirió por cualquier título**, por ello, con independencia de la denominación en la que los gobernados basen su solicitud, **esto no debe ser impedimento para negarles dicha garantía.**

Lo anterior, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que es reglamentaria, precisamente del citado numeral constitucional del Estado, y rectora del presente procedimiento, dispone, en su artículo 7, que el **derecho de acceso a la información** y la clasificación de la información, se interpretarán bajo los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la propia **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**.

Además, el referido numeral, también dispone que en todo momento deberá prevalecer la aplicación de un criterio interpretativo del “principio pro persona”, el cual se debe elegir, en caso de incompatibilidad entre dos normas en conflicto o dos interpretaciones de la misma, aplicando la que resulte más favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos o por limitarlos de la menor forma.

También, señala que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por su parte, el diverso numeral 16 de la Ley de la materia, establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.

Parámetros los anteriores que, definitivamente, están inducidos por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

De dichas medidas, se desprende que, **todas las personas**, dentro del territorio nacional y del Estado de Nuevo León, **gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establezca.

Toda norma relativa a la protección de derechos humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Así, claramente se infiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten favoreciendo ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos bajo un criterio interpretativo para acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; así, se otorga un sentido protector a favor de la persona, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, **obliga a las autoridades a optar por la que protege en términos más amplios.**

En concordancia a ello, como se hizo mención en los párrafos preliminares, la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, hace una mención sobre el “principio pro persona”, que consiste en elegir, en caso de incompatibilidad entre dos normas en conflicto o dos interpretaciones de la misma, aplicando la que resulte más favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos o por

¹³ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(...)”*

limitarlos de la menor forma.

Asimismo, la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante, deberán atender a los principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera **sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, los sujetos obligados y este organismo autónomo, tienen la obligación de interpretar las solicitudes de acceso de los particulares de forma que favorezcan los objetivos de la Ley de la materia, y los intereses del propio gobernado, en virtud del principio pro persona inmerso tanto en la Ley de la materia, como en el segundo párrafo de la Constitución Política Federal y Estatal de Nuevo León.

En ese sentido, trayendo lo expuesto con antelación al caso en concreto, si se determina que el particular, en su solicitud de acceso, requirió un determinado documento, sin ser tan preciso en el nombre con el que se identifica, esto no es impedimento para negarle el ejercicio del derecho fundamental, **pues resulta evidente que la información peticionada se refiere a las actas de sesiones del órgano de administración del sujeto obligado, no obstante que haya errado en su denominación.**

Es decir, si la información solicitada, deriva del ejercicio de las

facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, con independencia de si el particular erró en la denominación con que se localice dicha información, las autoridades deben poner a disposición la citada documentación, en la forma en que obre en sus archivos, independientemente del nombre con que se identifique, siempre que se contenga la información de interés del particular.

Tiene razón de ser lo anterior, el hecho de que al tratarse de un derecho humano, se debe erradicar cualquier formalismo o exigencia técnica para solicitar su ejercicio, dado que los particulares desconocen la forma en que se encuentran constituidos los archivos de las autoridades, o bien, de cómo obran en su poder los documentos de manera exacta, así como tampoco están obligados a identificar el fundamento jurídico que conmine a las autoridades a ejercer determinada facultad, competencia o función; de ahí, que las autoridades, favoreciendo el referido principio pro persona, apliquen la protección más amplia a favor del gobernado, poniendo a disposición de éste, la documentación de la que pudiera desprenderse la información requerida en la solicitud de acceso.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio emitido por el entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico^[1].”***

Además, es de destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Comisión (ahora Instituto), en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

^[1] <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

Por lo que independientemente de la denominación que le hubiere dado el particular, el sujeto obligado debió darle una interpretación que colmara lo requerido por éste, tal y como lo hizo en el requerimiento identificado con el número 20, de la solicitud del particular, donde, de igual forma requirió información del Consejo de Administración, y el sujeto obligado le indicó que si bien no cuenta con esa figura, se proporciona la información con que cuenta.

Tomando en consideración además que, conforme a lo dispuesto en los numerales 18 y 19 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; por lo que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Lo anterior, en relación con el artículo 154 de la Ley de la materia, que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, aplicando en favor del particular el principio pro persona, deberá dar una interpretación más amplia a su solicitud, y proporcionar al particular el documento que contenga lo requerido.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad

proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, en cuanto a los puntos **2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 20**, proporcione la liga electrónica correcta donde se localice en forma directa la información en cuestión, o bien, precise la forma en la que pueda consultarla, de no ser así deberá ponerla a disposición del particular en la modalidad solicitada, es decir, en formato electrónico. En relación a los **puntos 4, 12, 16 y 18**, realice de nueva cuenta la búsqueda de la información, en las Unidades Administrativas que correspondan; y, en su caso, determine la inexistencia en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia. Finalmente, en cuanto al punto **19**, aplicando en favor del particular el principio pro persona, dé una interpretación más amplia a su solicitud, y proporcione el documento que contenga lo requerido.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales,

¹⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁵”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-**

treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS